

- f. Cuando se trate de un pensionado del Seguro de IVM, el 80% del monto mensual de la pensión representará su correspondiente ingreso líquido.

Artículo 14.—**De las garantías.** Para garantizar los préstamos hipotecarios, únicamente se aceptará hipoteca en primer grado. Las hipotecas de grado superior, se podrán aceptar solamente cuando la o las hipotecas anteriores estén constituidas a favor de la Caja.

Artículo 15.—La(s) propiedades ofrecidas en garantía, serán valoradas por peritos designados por la Caja Costarricense de Seguro Social y los honorarios correrán por cuenta del prestatario, según tarifas fijadas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Los servicios ofrecidos por estos profesionales, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el "Instructivo que regula las relaciones entre la CCSS y los peritos contratados para realizar avalúos de bienes inmuebles ofrecidos como garantía hipotecaria".

Artículo 16.—La Caja exigirá durante todo el plazo de la deuda por préstamos hipotecarios, la suscripción con el Instituto Nacional de Seguros, de una póliza colectiva de incendio y otra de vida sobre saldos deudores. El pago total de las primas respectivas será asumido por el prestatario.

La falta de suscripción de las pólizas o el pago normal de las primas, será motivo para tener por vencida la obligación y la hará exigible en su totalidad.

Artículo 17.—**De la formalización.** Los créditos hipotecarios deben quedar debidamente formalizados mediante escritura pública, en un plazo máximo de un mes calendario, contados a partir de la fecha en que el Comité de Crédito aprueba el préstamo. Dicha escritura deberá tramitarse ante el notario designado por la Dirección Financiera Administrativa.

Vencido este plazo, y ante la gestión que realice el prestatario o el notario, el Comité de Crédito analizará las razones que impidieron la formalización del crédito, y pudiendo autorizarse una ampliación hasta por tres meses calendario adicional. En caso contrario, la solicitud de crédito será cancelada y se deberán tomar las medidas del caso para con el notario cuando estas procedan.

Artículo 18.—El prestatario deberá presentar al notario las certificaciones de que la propiedad a hipotecar está al día en el pago del impuesto sobre bienes inmuebles y municipales, además de otros documentos que el notario considere necesarios para garantizar la pronta inscripción de la hipoteca ante el Registro Nacional.

Artículo 19.—El monto del préstamo concedido en la línea de construcción de casa, se empezará a girar al prestatario una vez que la escritura se presente al Registro Nacional. Solamente se hará el giro total del préstamo en el acto de la firma de la escritura respectiva, cuando se trate de compra de casa, compra de lote o cancelación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre la propiedad ofrecida en garantía.

Artículo 20.—**Del control a los notarios.** Para el control de la formalización de los créditos hipotecarios el notario designado está obligado a presentar al Área de Crédito y Cobros:

- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma, una copia de la escritura y una copia de la boleta de presentación al Diario del Registro Público.
- En los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año un informe de las escrituras que inscribió durante el trimestre anterior y un detalle amplio de las gestiones realizadas con las escrituras pendientes de inscribir.

Artículo 21.—La omisión del informe trimestral, la demora injustificada en la presentación de la copia de escritura o en su inscripción, así como cualquier otro aspecto que incumpla con la normativa de control establecida por la Caja, facultará a la Gerencia de Pensiones para suspender temporal o permanente de sus funciones notariales, al abogado.

Si los atrasos u omisiones señaladas son atribuibles en forma directa al notario encargado, la Dirección Financiera Administrativa podrá realizar las siguientes acciones:

- Recordatorio vía telefónica al notario.
- Envío de comunicación escrita señalando el atraso en el que incurrió.
- Recomendar a la Gerencia División de Pensiones la suspensión temporal de las funciones notariales para la Caja, hasta tanto no se normalice la situación.
- Recomendar a la Gerencia División de Pensiones la suspensión definitiva de sus servicios notariales a la Institución.
- Denuncia del incumplimiento ante la Dirección de Notariado.

Estas o cualesquiera otras acciones que se consideren necesarias, serán aplicadas de acuerdo con lo que establece el Instructivo respectivo.

Artículo 22.—La Dirección Financiera Administrativa, informará trimestralmente a la Gerencia de Pensiones sobre la eficiencia de los notarios en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 23.—**De la supervisión e inspección de obras financiadas con préstamos para construcción.** La Subárea Gestión de Créditos, por medio de los profesionales externos contratados por la Institución, ejercerá el control necesario para determinar el avance de la obra, con el propósito de autorizar los desembolsos del préstamo otorgado. En el caso de que se observen cambios importantes en el tipo de construcción, variaciones en dimensiones y calidad de los materiales, los supervisores suspenderán la autorización de nuevos desembolsos, hasta tanto no se justifique la situación.

Artículo 24.—En tanto no se haya cancelado el préstamo, la Caja se reserva la facultad de inspeccionar las construcciones financiadas y podrá exigir que en un plazo razonable, que se hará constar en la respectiva prevención, se reparen los daños causados en las construcciones por acción del tiempo o por otros motivos. La falta de cumplimiento por parte del deudor dará mérito a la Institución para tener por vencido el plazo y exigir el cumplimiento total de la obligación.

Las disposiciones contempladas y aprobadas en el Reglamento propuesto, derogan el Reglamento aprobado en el Artículo 1 de la sesión 7197 y artículo 2° de la sesión 7200 del 13 y 17 de febrero de 1998 respectivamente, y sus modificaciones posteriores."

San José, 2 de enero del 2007.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-123590.—(452).

JUNTA DIRECTIVA APROBACIÓN REGLAMENTO

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 20° de la sesión 8119, celebrada el 21 de diciembre del año 2006 aprobó el siguiente *Reglamento que regula la formalización y suscripción de arreglos de pago y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social*:

REGLAMENTO QUE REGULA LA FORMALIZACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ARREGLOS Y CONVENIOS DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1°—**Del objeto.** El presente Reglamento tiene como propósito establecer las condiciones básicas requeridas por la administración para formalizar y suscribir arreglos y convenios de pago con patronos en estado de morosidad, por obligaciones obreras y patronales con la Caja, con fundamento en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Ley de Protección al Trabajador. Asimismo, suscribir arreglos y convenios con trabajadores independientes obligados al pago de las cuotas a favor de la Caja en estado de morosidad.

Artículo 2°—**De las condiciones financieras y garantías.** Se autoriza a la administración para que formalice y suscriba arreglos y convenios de pago con personas físicas y jurídicas que presentan estado de morosidad con la Caja en los conceptos señalados en el artículo 1 de este Reglamento.

Las condiciones financieras de los arreglos de pago pueden ser:

- Cuota nivelada durante el plazo.
- Cuota escalonada.
- Pago únicamente de intereses durante un plazo máximo de dos años, y luego una cuota nivelada (amortización e intereses), durante el resto del plazo cuando exista garantía real.

Las garantías que respalden los arreglos deberán ser suficientes para salvaguardar los intereses de la Institución.

Se podrán aceptar arreglos de pago con las siguientes garantías:

- Hipotecas simples en primer grado: Se podrán aceptar hipotecas en primer grado, siempre y cuando el inmueble ofrecido en garantía cubra en forma suficiente el monto del adeudo, previo avalúo por parte del perito designado por la CAJA. El valor del inmueble para la CAJA, será el 90% del avalúo.
- Hipotecas simples en segundo grado: Se podrá aceptar hipotecas en segundo grado; para tales efectos, el valor del inmueble debe cubrir en forma suficiente el monto adeudado; el valor del inmueble para la CAJA, será el que resulte de aplicar el 75% del remanente hipotecable según la valoración efectuada por el perito de la CAJA.
- Cédulas hipotecarias en primer grado. Se aceptan cédulas hipotecarias con las siguientes condiciones: 1) El valor nominal de la cédula (s) debe ser superior en un 50% del monto de la deuda; 2) Únicamente se aceptan en primer grado; 3) El valor nominal de la cédula (s) hipotecaria (s) debe ser igual o inferior al valor del inmueble. En estos casos, se deberá exigir una garantía hipotecaria de cualquier grado por un monto simbólico, con el propósito de que ante un eventual remate la CAJA sea notificada.
- Pagarés con fianza solidaria de asalariados y/o trabajadores independientes. Se aceptará fianzas de personas físicas que se encuentren cotizando activamente para la CAJA y/o Trabajadores Independientes que se encuentren cotizando activamente para la CAJA. El ingreso neto del fiador (es) debe cubrir al menos un 15% del monto adeudado.
- Certificados de depósito a plazo o de inversión emitidos por bancos del Sistema Bancario Nacional. Para estos casos se tomará el valor de mercado de los títulos, según valuación por parte de la Dirección de Inversiones de la CAJA.
- Aval suscrito por los bancos del Sistema Bancario Nacional o institución pública que reúnan condiciones equivalentes a un aval bancario. El monto del aval deberá ser igual o superior al monto de la deuda.
- Garantía de cumplimiento emitido por Bancos del Sistema Bancario Nacional u otras instituciones públicas. El valor nominal del bono deberá ser igual o superior al monto de la deuda.
- Títulos Valores de Deuda emitidos por el Banco Central de Costa Rica y/o Ministerio de Hacienda. Para estos casos se tomará el valor de mercado de los títulos, según valuación por parte de la Dirección de Inversiones de la CAJA.

- i) Una combinación de las garantías antes descritas.
- j) En el caso de las cuotas pendientes de los trabajadores independientes, éstas podrán incluirse en el arreglo de pago con cualquiera de las garantías citadas anteriormente, para el caso de las cuotas obreras de los patronos, se regirán según lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

En caso de que el arreglo de pago esté respaldado por varias garantías y el deudor cancela una proporción de la deuda, la CAJA podrá autorizar la liberación parcial, siempre y cuando el remanente quede garantizado. Para la gestión del trámite de liberación parcial, el deudor debe estar al día en el pago de las cuotas del arreglo de pago.

El deudor puede sustituir la (s) garantía (s) que respaldan el arreglo de pago, siempre y cuando la nueva garantía ofrecida no desmejore la que originalmente se encuentra garantizando el arreglo.

En forma excepcional, cuando la (s) garantía (s) propuesta (s) por el deudor no cubra (n) el total de la deuda, la Gerencia de la División Financiera o la Junta Directiva, según los niveles de aprobación establecidos en el artículo 7 de este Reglamento, por razones de oportunidad y conveniencia, podrá autorizar la formalización del arreglo de pago; para tales efectos se debe contar con estudios de recuperabilidad y otros que establezca la Gerencia de la División Financiera en el instructivo que regule este trámite.

La Gerencia de la División Financiera o la Junta Directiva, según los niveles de autorización establecidos en el artículo 7 de este Reglamento y tomando en consideración criterios de oportunidad y conveniencia, excepcionalmente podrán autorizar otro tipo de garantías, siempre y cuando con ello se garantice la recuperación de lo adeudado a la CAJA en caso de incumpliendo de pago.

A partir de la formalización del arreglo de pago, el patrono deberá mantenerlo al día, así como las nuevas planillas que se le facturen.

La autorización para la suscripción de arreglos y convenios de pago, así como la aceptación de las garantías que respaldarán los arreglos, serán aprobados según la instancia de acuerdo al monto del adeudo, con base lo establecido en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 3°—Actividades declaradas de emergencia mediante decreto ejecutivo. Tratándose de patronos y/o trabajadores independientes que no posean bienes susceptibles de embargo en cantidad equivalente para cubrir la obligación y sus actividades se encuentran declaradas de emergencia mediante decreto ejecutivo debidamente publicado y vigente, la Junta Directiva podrá aceptar las siguientes garantías:

- a) Prendas sobre vehículos de a lo sumo 5 (cinco) años de antigüedad. En estos casos el bien prendado deberá permanecer asegurado durante el plazo del arreglo por el monto del avalúo.
- b) Prendas sobre maquinaria agrícola e industrial debidamente aseguradas por el monto del avalúo y previa declaración de interés institucional por la unidad competente.
- c) Deducciones sobre contratos vigentes con Instituciones del Estado, por el plazo del arreglo.
- d) Acciones de renta fija o acciones de sociedades mercantiles transables en el mercado financiero.

Para este tipo de arreglo regirán las siguientes condiciones generales:

- a) Cancelación total de los aportes de la Ley de Protección al Trabajador con sus respectivos intereses.
- b) Plazo máximo de 60 (sesenta) meses.
- c) El porcentaje de cobertura de la garantía será un 75% del valor determinado por el correspondiente avalúo.
- d) La tasa de interés aplicable será la misma que rige para los otros tipos de arreglos de pago.

Lo anterior, siempre y cuando el total le represente a la CAJA mayores posibilidades de recuperación que las existentes por la vía judicial y se encuentre debidamente acreditado por el órgano competente de la Institución.

Artículo 4°—De la inclusión de la cuota obrera en arreglo y convenios de pago con patronos. Se podrá incluir la cuota obrera en los arreglos y convenios de pago, según las siguientes condiciones:

- a) Para planillas ordinarias, cuando la garantía del arreglo de pago sea una hipoteca en primer grado, cédula hipotecaria en primer grado, o Garantía de Cumplimiento emitida por Bancos del Sistema Bancario Nacional o instituciones públicas, se podrá incluir la cuota obrera por el total del plazo del arreglo.

En caso de que la garantía sea diferente a las indicadas anteriormente, se podrá incluir la cuota obrera con cualquier otra garantía de las establecidas en el presente reglamento, de la siguiente manera: en las primeras 12 (doce) mensualidades se deberá pagar el total de las cuotas obreras y el resto de la deuda un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) meses.

- b) Cuando existan deudas por cuotas obreras ocasionadas por el levantamiento de planillas adicionales, se podrán incluir en el arreglo de pago las cuotas obreras con cualquier tipo de garantía establecida en este Reglamento.
- c) En el caso de convenios administrativos, se podrá incluir las cuotas obreras de planillas ordinarias y adicionales.

Lo anterior según las condiciones que la Gerencia de la División Financiera establezca en el Instructivo que regulará este trámite.

Artículo 5°—De los plazos máximos. El plazo máximo que se otorgará al patrono y/o trabajadores independientes para cumplir con el arreglo de pago formalizado, será de doce años en garantías hipotecarias y cédulas hipotecarias de primer grado; para las demás garantías, el plazo máximo será de cinco años.

Artículo 6°—De la revisión de las tasas de interés. Los arreglos de pago podrán suscribirse en colones o en dólares, moneda de curso legal de Estados Unidos de América, según el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica.

Corresponderá a la Gerencia de la División Financiera revisar y ajustar las tasas de interés de arreglos de pago tomando en consideración la tasa básica pasiva, la tasa activa y las tasas internacionales según corresponda. Serán revisadas semestralmente y se informará a la Junta Directiva los ajustes que se realicen.

Artículo 7°—De los niveles y montos máximos autorizados. Los montos máximos autorizados a las diferentes instancias administrativas para aprobar y suscribir arreglos y convenios de pago, se determinarán con base en la siguiente tabla:

Hasta ₡15.000.000	Área Adecuación de Deudas / Área Trabajador Independiente o Sucursales Administrativas 1, 2 y 3.
De ₡15.000.001 hasta ₡30.000.000	Departamento Control de la Morosidad / Departamento Gestión de Cobro o Sucursales Administrativas 4
De ₡30.000.001 hasta ₡65.000.000	Dirección de Cobros y Direcciones Regionales de Sucursales
De ₡65.000.001 hasta ₡100.000.000	Gerencia División Financiera
De ₡100.000.001 en adelante	Junta Directiva

Corresponderá a la Gerencia de la División Financiera ajustar anualmente los montos para suscribir arreglos y convenios de pago de acuerdo con el índice de inflación.

Artículo 8°—De la readecuación de deudas. Para aquellas personas físicas o jurídicas que han formalizado arreglos de pago con la Institución y presentan estado de incumplimiento del arreglo, o de las planillas ordinarias o adicionales, la administración podrá readecuar las deudas hasta por tres ocasiones, siempre que la garantía sea suficiente. Para la segunda y tercera readecuación, la cobertura de la garantía debe mejorarse al menos en un 10% con respecto de la cobertura de la readecuación anterior.

Artículo 9°—De los convenios administrativos. Se autoriza a la administración para formalizar y suscribir convenios de pago administrativos con patronos y/o trabajadores independientes hasta por un plazo de veinticuatro meses, para aquellos casos en que la deuda se encuentre en cobro administrativo y/o cobro judicial siempre y cuando exista sentencia.

Cuando el patrono tenga bienes embargados éstos podrán ser ofrecidos como garantía para la suscripción de un arreglo de pago.

El convenio lo suscribirá la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los montos autorizados en el artículo 7 de este Reglamento y se regirán según las condiciones que indique la Gerencia de la División Financiera, en el instructivo que se establezca para estos trámites.

En casos de entes públicos, se autoriza a la Gerencia de la División Financiera suscribir convenios hasta por un monto de cien millones de colones, por sumas superiores se deberá someter el convenio a aprobación de la Junta Directiva. El convenio se efectuará por un plazo de doce meses, el cual podrá ser renovable por prórrogas iguales, siempre y cuando se haya cumplido con las condiciones del convenio y se incremente la cuota mensual.

En todos los casos, las tasas de interés serán las mismas que rigen para los arreglos de pago. Además, el deudor deberá mantenerse al día en el pago de las planillas ordinarias y el incumplimiento del convenio dará origen al inicio o continuación de las gestiones de cobro pertinentes.

El convenio administrativo de pago otorgará al deudor el derecho a solicitar la certificación establecida en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, siempre y cuando éste se mantenga al día en el pago de las cuotas del convenio.

En caso de que el deudor suscriba el convenio de pago, y posterior a su firma se le hayan facturado nuevos cargos por infracciones al artículo 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la CAJA no surtirán efectos para el cobro, si el deudor cumplió fielmente con el pago de las cuotas establecidas en el convenio y las planillas posteriores a su suscripción. Una vez que el deudor haya cumplido con el pago oportuno de las cuotas del convenio y de las planillas correspondientes, la unidad competente deberá anular los cargos que se hayan registrado por estos conceptos.

Artículo 10.—De la suspensión de las acciones judiciales. Las acciones judiciales sólo se podrán desistir en caso de que el patrono formalice un arreglo de pago o cancele la totalidad de la deuda; sin embargo, el patrono podrá realizar cancelaciones parciales al adeudo y las acciones administrativas y judiciales se suspenderán hasta que se haya cancelado el total de las deudas o se formalice el arreglo de pago.

La gestión de arreglo de pago no suspende las acciones judiciales. Sin embargo, una vez iniciado el proceso judicial, sólo podrá suspenderse el juicio por el siguiente motivo: que se haya formalizado el arreglo de pago respectivo y se haya hecho efectivo el pago de las costas, gastos y honorarios judiciales.

La Gerencia de la División Financiera, podrá suspender las acciones cobratorias por un período de hasta dos meses, mientras el demandado formaliza un arreglo de pago. En todo caso se debe garantizar que la suspensión no implique la deserción de la instancia.

A quien corresponda el curso del proceso deberá comunicar al abogado sobre la posibilidad de un arreglo, para que lo haga de conocimiento del juez.

En caso de formalizar arreglos de pago con patronos y/o trabajadores independientes que se encuentren en procesos universales, las acciones judiciales sólo podrán ser suspendidas por la Junta Directiva. Sin embargo, en casos muy calificados y por razones de conveniencia y oportunidad, la Gerencia de la División Financiera podrá suspender las acciones y poner en conocimiento de inmediato a la Junta Directiva.

Por otro lado, queda entendido que cuando se produce el pago total de la deuda incluyendo la suspensión temporal de las acciones y costas, se dan por terminadas las gestiones de cobro.

Artículo 11.—**De la dación en pago.** La CAJA podrá aceptar bienes en dación en pago para la cancelación de deudas originadas en planillas, convenios y arreglos de pago, siempre y cuando exista un interés institucional en el bien ofrecido. En estos casos se deberá contar con los siguientes informes:

- Avalúos del bien.
- Posibilidades de recuperación de la deuda por la vía judicial.
- Criterio de la o las Gerencias de División respectivas con conocimiento y especialidad de la materia que establezca el interés institucional para el bien ofrecido.
- Estudios de la situación financiera.

Estos documentos serán integrados en un informe que se trasladarán a la Junta Directiva en forma individualizada, es decir, que de cada caso haya un informe, para su consideración y eventual aprobación.

Artículo 12.—**De la cesión de facturas.** Los patronos o trabajadores independientes, que presenten adeudos con la Caja, podrán ceder facturas a favor de la Institución, originadas por la venta de bienes o servicios brindados a la Caja.

La cesión puede ser autorizada para cubrir total o parcialmente el monto de los conceptos adeudados a la Caja, en caso de que el importe de esas facturas sea inferior a los adeudos, el deudor deberá cancelar la diferencia o bien formalizar un arreglo de pago de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 13.—De la vigencia. Rige a partir del 1° de abril del 2007.

San José, 3 de enero del 2007.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-132790.—(539).

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Tabla de contenido

Tabla de contenido

Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Normas de alcance general

- Artículo 1°—Alcance del Reglamento.
Artículo 2°—Administradora del Régimen.
Artículo 3°—Campo de aplicación y subsidiariedad.
Artículo 4°—Definiciones.
Artículo 5°—Magisterio Nacional.

CAPÍTULO II

Ámbito de protección y cobertura.

- Artículo 6°—Derecho de pertenencia.
Artículo 7°—Ámbito de cobertura.

TÍTULO II

Prestaciones del régimen.

CAPÍTULO I

Tipos de prestaciones

- Artículo 8°—Prestaciones cubiertas.
Artículo 9°—Derecho a la prestación actual.

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad

- Artículo 10.—Pensión por vejez.
Artículo 11.—Tabla de retiro.
Artículo 12.—Pensión por invalidez.
Artículo 13.—Pensión por sobrevivencia, cónyuge supérstite o compañero(a) de hecho.
Artículo 14.—Excepciones al derecho de pensión por sobrevivencia de viudez, compañero(a) supérstite de hecho.
Artículo 15.—Pensión por orfandad.
Artículo 16.—Pensión por sobrevivencia en favor de padres.
Artículo 17.—Pensión a hermanos (as).
Artículo 18.—Estudio socioeconómico.

CAPÍTULO III

Salario de referencia

- Artículo 19.—Salario de referencia.
Artículo 20.—Aguinaldo.
Artículo 21.—Forma de pago y deducciones.

CAPÍTULO IV

Cuantía de las prestaciones

- Artículo 22.—Tasa de reemplazo para la pensión por vejez.
Artículo 23.—Tasa de reemplazo para la pensión por invalidez.
Artículo 24.—Liquidación actuarial, traslado e indemnización de cuotas por invalidez.
Artículo 25.—Tasa de reemplazo de la pensión por sobrevivencia de viudos (as) compañeros (as) e hijos (as).
Artículo 26.—Tasa de reemplazo pensiones por sobrevivencia de padres y hermanos (as).
Artículo 27.—Liquidación, traslado, indemnización de cuotas por muerte.
Artículo 28.—Acrecimiento.
Artículo 29.—Acumulación de derechos por sucesión.

CAPÍTULO V

Del financiamiento

- Artículo 30.—Cotizaciones y rendimientos.
Artículo 31.—Ingresos extraordinarios.
Artículo 32.—Inembargabilidad y separación del Fondo.
Artículo 33.—Reservas.
Artículo 34.—Modelo actuarial y financiero del Régimen.

CAPÍTULO VI

Vigencia y caducidad de las prestaciones

- Artículo 35.—Vigencia.
Artículo 36.—Caducidad de las prestaciones.

CAPÍTULO VII

Revaloración de las prestaciones del régimen de capitalización colectiva

- Artículo 37.—Revaloraciones.
Artículo 38.—Procedimiento de declaratoria de la revaloración.

TÍTULO III

Del procedimiento administrativo ordinario para la declaratoria de derechos

CAPÍTULO I

Procedimiento y trámite para la declaratoria de derechos del régimen de capitalización colectiva

- Artículo 39.—Órgano Director y trámite.
Artículo 40.—Formalidades de las resoluciones.
Artículo 41.—Trámite.
Artículo 42.—Documentos que deben acompañar la solicitud de pensión por vejez.
Artículo 43.—Documentos que debe acompañar la solicitud de pensión por invalidez.
Artículo 44.—Documentos que debe acompañar la solicitud de pensión por sobrevivencia.
Artículo 45.—Documentos que debe acompañar la solicitud de pensión por orfandad.

TÍTULO IV

De los procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Procedimiento de liquidaciones y transferencias

- Artículo 46.—De la liquidación de cuotas.
Artículo 47.—Término de liquidación.
Artículo 48.—Cuantía de la transferencia y liquidación.
Artículo 49.—Responsabilidad por el traslado efectivo.
Artículo 50.—Reconocimiento de cotización de otros Regímenes.
Artículo 51.—Cálculo del salario de referencia por reconocimiento de cotizaciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la recaudación de la cotización obrera, patronal y estatal del régimen de capitalización colectiva

- Artículo 52.—Recaudación de cotización obrera y patronal.
Artículo 53.—Fecha de rige de las cotizaciones.
Artículo 54.—Recaudación de cotización estatal.
Artículo 55.—Inconsistencias.
Artículo 56.—Planilla preelaborada.
Artículo 57.—Cotización mínima.

CAPÍTULO III

Permanencia del estado de invalidez

- Artículo 58.—Revisión periódica del estado de invalidez.
Artículo 59.—Disfrute de las prestaciones de la pensión por invalidez, posterior al levantamiento.